

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA

Barranquilla, Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se procede a resolver la solicitud de Adición de la sentencia de fecha Septiembre 5 de 2023, proferida por esta Sala, presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

El artículo 287, inciso 1º y 3º del C.G.P. dispone:

"ART. 311.- Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."-

Se trae a colación, lo señalado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Sexta Edición. Pág. 518-519:

"En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando el demandado propone reconvencción y el juez guarda silencio sobre ella. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia."-

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita: *"solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, como administradores de justicia, ADICIONAR lo pretendido en la demanda soportada por la abundante pruebas que demuestran el incumplimiento contractual por parte del señor JOSÉ VILLACOB MOLINA"*

De acuerdo a la normatividad que regula la figura de la adición, se tiene, que ésta es procedente cuando se ha dejado de resolver cualquier extremo de la litis, y en el presente caso, no se presenta dicha omisión, ya que al momento de proferirse la sentencia enunciada, se emitió pronunciamiento sobre el punto a resolver, cual era, si es procedente declarar si existió incumplimiento de contrato de arrendamiento, resolviendo se ha de concluir que no se encuentra demostrado el incumplimiento, donde esta Sala decisorio afirmo:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2011-00286-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.437.-

"Apreciando las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo señala el artículo 176 del C.G.P. se ha de concluir que no se encuentra demostrado el incumplimiento por parte del demandado, del contrato de arriendo celebrado entre las partes en calidad de arrendador, ya que por el contrario, de las pruebas arrojadas se desprende que los locales materia del contrato de arrendamiento siguen siendo ocupados por diferentes arrendatarios, y de los peritajes allegados tanto por las partes como los decretados de oficio, se determina que si bien se trata de un edificio de más de 70 años, sus construcción es estable y puede ser utilizada para la cual fue construida.-"

Así mismo, se encuentra las recomendaciones que deben tenerse en cuenta, como las reparaciones y/o mejoras señaladas por la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres, por el Perito FELIX ALBERTO GOMEZ BOVEA, las cuales son para efectos de mantener en buen estado el inmueble, más no de ello de ello se pueda desprender, que el inmueble no se encuentra en condiciones habitables, que hagan imposible el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-"

Bajo ese punto y estudiado los argumentos persuasivos edificados por el memorialista dentro del decurso del trámite, esta Sala decisoria no ha pretermitido sobre puntos sean meritorio el pronunciamiento, al haber sido diáfanos y objetivos frente al escrutinio y examen de supuesto facticos y conjunto probatorio que edifican la presente causa de incumplimiento contractual y los fundamentos para ello, por lo que ante la falta de existencia de vacío en el proveído de 5 de septiembre del corriente, y no acogerse a los requisitos del canon reseñado, no se abre paso la solicitud de adición invocada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN de la sentencia de fecha Septiembre 5 de 2023, proferida por esta Sala, presentada por la parte demandante.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia en mención.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab72dc6c632c0ee0eb8f4983ad6a0b59bd4e07768970b1d7a814c855bf3d1e0**

Documento generado en 04/10/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>